



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4021-2016  
LIMA**

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

**SUMILLA:** *La Resolución de Vista emite un pronunciamiento inhibitorio respecto a la pretensión de la demandante, vulnerando en perjuicio de la accionante el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, respecto del derecho de acceso a la tutela y a obtener una resolución fundada en derecho.*

Lima, ocho de noviembre  
de dos mil diecisiete. -

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** Vista la causa número cuatro mil veintiuno – dos mil dieciséis, en Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----  
-----

**1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -----  
----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Talía Belaunde Larson a fojas ciento sesenta y dos, contra la resolución de vista de fojas ciento cincuenta y uno, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto apelado de fojas ciento trece, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, que resolvió declarar improcedente la demanda de Liquidación de Sociedad de Gananciales. -----  
-----

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** -----  
-----

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y cuatro del cuaderno de casación, ha calificado procedente el recurso por las causales de: **A) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4021-2016  
LIMA**

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

**artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, refiere que el argumento expuesto por el órgano superior resulta ser incongruente, al no tomar en cuenta que la actora pretende la liquidación en sede judicial de su extinguida sociedad de gananciales y fase esta última -conforme lo prevé el artículo 320 del Código Civil- pues fue inmediatamente posterior al fenecimiento de la sociedad aludida; y, **B) Infracción normativa material del artículo 320 del Código Civil**, en tanto que la Sala de Mérito incurrió en error al sostener que la pretensión incoada resulta ser un imposible jurídico por haberse extinguido la sociedad, cuando es precisamente la liquidación de dicha sociedad la que procede a efectuarse una vez que la misma se extingue. -----  
-----

**3. CONSIDERANDO:** -----

----

**PRIMERO.** - Que, antes de resolver los agravios expuestos, resulta pertinente señalar que las instancias de mérito han emitido un fallo inhibitorio, pues al declarar la improcedencia de la demanda no se pronunciaron sobre el fondo de *litis*. Siendo así, este Supremo Tribunal considera que en el supuesto de encontrar razones que ameriten declarar fundado el recurso de casación, se debe declarar nula la resolución de vista y ordenar se emita un nuevo pronunciamiento por el órgano jurisdiccional de primera instancia con la finalidad de no privar al demandado del ejercicio de su derecho a la defensa y de doble instancia, debiendo analizarse las infracciones de carácter procesal a efectos de verificar si se ha producido la vulneración al debido proceso. -----  
-----

**SEGUNDO.** - Que, la infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configuran cuando en el desarrollo del mismo no se ha respetado los derechos procesales de las partes, se ha obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4021-2016  
LIMA**

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. ----  
-----

**TERCERO.**- Que, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantizan al justiciable el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone. Así, mientras que la tutela judicial efectiva implica tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso<sup>1</sup>. -----

**CUARTO.**- Que, ahora bien, sobre el fondo del asunto, mediante escrito de fojas ciento siete, Talía Belaunde Larson interpone una demanda de Liquidación de Sociedad de Gananciales e Inventario Judicial de Bienes, solicitando como pretensión principal la Liquidación de Sociedad de Gananciales dentro del matrimonio que contrajera con Alfredo Galleno Freire, el mismo que se disolviera por divorcio en noviembre de dos mil catorce. Como pretensiones accesorias solicitó que se disponga el inventario judicial de los bienes adquiridos dentro del precitado régimen de sociedad de gananciales, así como la división en forma proporcional de los referidos bienes. -----  
-----

Como fundamentos de la demanda señala que contrajo matrimonio civil con el demandado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete. Posteriormente, tramitada la separación de cuerpos ante el notario, con fecha cinco de agosto de dos mil catorce, se extendió un acta notarial de separación convencional, la cual fue inscrita el treinta de setiembre de dos mil catorce.

---

<sup>1</sup>STC. EXP. N.º 8123-2005-PHC/TC LIMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4021-2016  
LIMA**

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

Refiere que con fecha doce de noviembre de dos mil catorce, se extendió la Escritura Pública, conteniendo el acta notarial de divorcio de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, decretándose la disolución del matrimonio e inscribiéndose con fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce. Señala que, aun cuando los entonces cónyuges formularon la declaración jurada en la que manifestaron carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, cuando se realizó investigación correspondiente se hallaron bienes sociales dentro de la extinta sociedad de gananciales, motivo por el cual se solicitó a procederla liquidación. -----

Mediante resolución de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento trece, el juez de primera instancia declaró improcedente la demanda pues deviene en un imposible jurídico ya que la demandante solicitó al órgano jurisdiccional la liquidación de los bienes de la fenecida sociedad conyugal cuando existe un acto jurídico contenido en un instrumento público donde consta en forma expresa la no existencia de dichos bienes, no siendo factible que el órgano en mención se pronuncie sobre una situación jurídica que ha sido solucionada en un documento protocolizado y debidamente inscrito en Registros Públicos. -----

Mediante auto de vista de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento cincuenta y uno, la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó el auto que declaraba improcedente la demanda, bajo los mismos fundamentos de la resolución impugnada. -----

**QUINTO.**- Que, uno de los derechos que abarca la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho al acceso a la justicia, el cual se encuentra implícitamente contenido en aquel y comprende el derecho de la persona de promover la acción jurisdiccional de los órganos estatales correspondientes, a través de los mecanismos que la Ley le franquea para solicitar que se resuelva una situación jurídica o conflicto de derechos en un proceso judicial conforme a derecho. De otro lado, todo justiciable tiene derecho a recibir del órgano jurisdiccional una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4021-2016  
LIMA**

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

respuesta sobre el fondo de su pretensión, de manera tal que, fundada o no, las partes puedan conocer las razones por las cuales se amparan o desestiman sus pretensiones, lo que evidentemente es manifestación válida y eficaz del servicio de justicia. -----

**SEXTO.**- Que, en el presente caso, la demandante señala que si bien al momento de solicitar su divorcio en sede notarial con fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, adjuntó una declaración jurada en la cual ambos cónyuges manifestaron que “*carecemos de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales*”, empero, la misma accionante ha alegado la existencia de bienes sociales adquiridos dentro de la extinta sociedad de gananciales, los que se encuentran en posesión de su ex cónyuge demandado, habiendo adjuntado el caudal probatorio para sustentar su pretensión y así como los fundamentos de derecho que la sustentan, por lo que, corresponde verificar a través de un pronunciamiento de fondo si, en efecto, dichos bienes corresponden a la sociedad de gananciales al haberse adquirido durante su vigencia y si es factible proceder con la liquidación de los mismos. -----

-----

**SÉTIMO.**- Que, en ese sentido, cuando las instancias de mérito emiten un pronunciamiento inhibitorio respecto a la pretensión de la demandante se vulnera, en perjuicio de la accionante, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva respecto del derecho de acceso a la tutela y a obtener un pronunciamiento de fondo fundado en derecho, pues la incertidumbre jurídica respecto a la existencia de bienes sociales y a la posibilidad de que se liquiden dichos bienes es susceptible de un pronunciamiento de fondo por el órgano jurisdiccional. Por lo tanto, al haberse acreditado la infracción normativa procesal denunciada, debe declararse fundado el recurso de casación, casar la resolución de vista, declarar insubsistente la apelada y ordenar al órgano jurisdiccional de primera instancia que emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en la presente sentencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4021-2016  
LIMA**

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

**4. DECISIÓN:** -----

-----Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declara: -----

a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Talía Belaunde Larson a fojas ciento sesenta y dos; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas ciento cincuenta y uno, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; e **INSUBSISTENTE** la resolución de primera instancia de fojas ciento trece, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Décimo Octavo Juzgado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda sobre Liquidación de Sociedad de Gananciales.

b) **ORDENARON** que el órgano jurisdiccional de primera instancia emita nuevo pronunciamiento, calificando nuevamente la demanda con arreglo a lo establecido en los considerandos expuestos en la presente resolución. -----

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Talía Belaunde Larson con Alfredo Galleno Freire, sobre Liquidación de Sociedad de Gananciales; y *los devolvieron*. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**DE LA BARRA BARRERA**



***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 4021-2016  
LIMA  
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

**CÉSPEDES CABALA**

**TORRES VENTOCILLA**